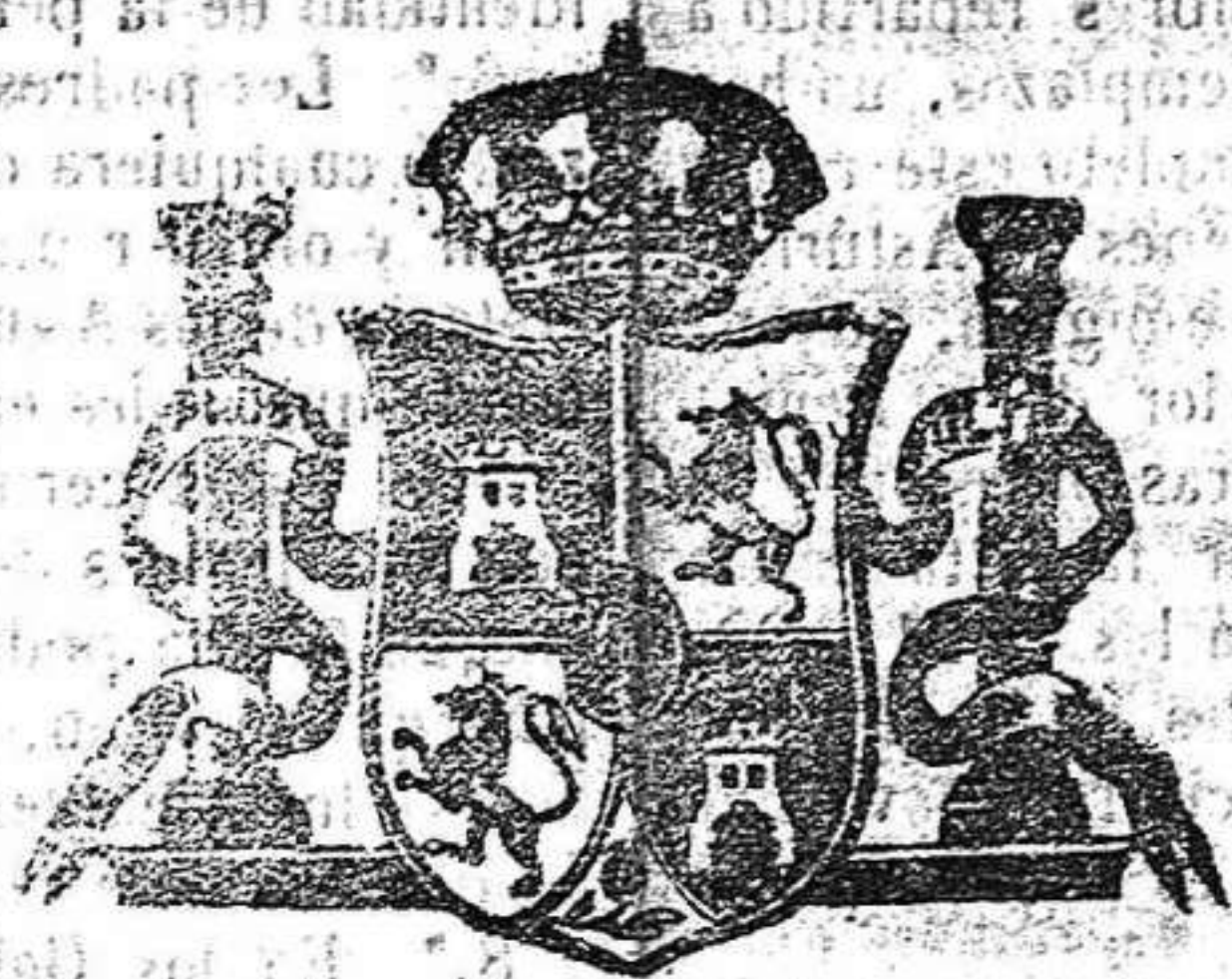


BOLETIN



OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

GOBIERNO CIVIL  
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 309.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Circular.*

En vista de las repetidas consultas que se dirigen á este Ministerio por los Gobernadores de las provincias respecto de las disposiciones que han de adoptar para la persecucion y captura de prófugos de las anteriores reservas, así como para evitar la ocultacion de los mozos de la quinta actual de 70.000 hombres; y siendo crecido el número de los que han dejado de ingresar en Caja en varias provincias:

Considerando que el servicio de las armas es obligatorio para todos los españoles sin distincion, y que para eximirse de él legalmente se ha establecido la redencion á metálico y la sustitucion en ciertos casos y con ciertas condiciones:

Considerando que de las faltas cometidas por los mozos menores de edad llamados al servicio de las armas deben responder civilmente sus padres y guardadores en caso de no ser aquellos habidos ó de resultar insolventes:

Considerando que es deber ineludible de los Ayuntamientos procurar por cuantos medios estén á su alcance que se cubra el cupo respectivo al término municipal que les corresponde; y que de no hacerlo sin causa justa ó legal, contraen responsabilidad que puede exigirseles directa ó subsidiariamente;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien adoptar las disposiciones siguientes:

1.º Serán responsables de la ocultacion de los mozos comprendidos en la presente quinta de 70.000 hombres y declarados soldados, sus padres ó curadores; y no presentándolos en el plazo fijado por las Comisiones provinciales para su entrega en Caja, se entenderá que optan por redimirlos del servicio militar,

y se les exigirá la cantidad de 2.000 pesetas gubernativamente por la vía de apremio, haciéndola efectiva en primer lugar con bienes propios del mozo no prebendado, y en su defecto con los de los padres y guardadores, que sufrirán en caso de insolvencia la prision subsidiaria prevenida en el Código penal.

2.º Si unos y otros resultasen insolventes, el precio de la redencion se exigirá á los Ayuntamientos á que los mozos pertenecen, que estarán obligados á satisfacerle, á no ser que cubran en otra forma el cupo que les corresponda, ó prueben de una manera indudable que han practicado por su parte cuantas gestiones sean precisas para averiguar el paradero de los mozos y proceder á su captura.

3.º Desde la publicacion de esta Real orden, los Gobernadores de las provincias fronterizas á Francia y Portugal, é del litoral marítimo, procederán á detener é impedir la marcha al extranjero y á Ultramar de los mozos de 17 á 25 años si no prestan fianza suficiente en metálico para responder del servicio militar en su dia, ó no presentan un fiador abonado con bienes raíces que responda por ellos en su caso.

4.º Los Ayuntamientos procederán á expedir á los mozos libres del servicio militar los certificados á que se refieren las Reales ordenes de 17 de Julio y 29 de Noviembre de 1861, cuya estricta y puntual observancia exigirán en todas sus partes los Gobernadores civiles, cumpliendo estos por la suya las obligaciones que en las mismas se les imponen.

5.º Se hace extensiva la obligacion de obtener certificados que acrediten la exencion del servicio militar á los mozos de 30 á 35 años cumplidos, puesto que hasta esta edad comprende el llamamiento de 125.000 hombres que tuvo efecto en Julio de 1874.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

*Reales ordenes que se citan en la anterior circular.*

Las varias y repetidas resoluciones expedidas por este Ministerio, y lealmente secundadas por los Go-



bernadores y Consejos de provincia para hacer ingresar en Caja el contingente de hombres repartido á todo el Reino en los dos últimos reemplazos, no han sido bastantes para conseguir por completo este resultado á causa del gran número de jóvenes de Asturias, Galicia y otros puntos del litoral que emigran, huyendo del servicio de las armas, al interior de la Península, á países extranjeros y á nuestras posesiones de Ultramar. Y por más que para suplir la falta de los mozos de 20 años se haya acudido á los de 21 y 22, con arreglo á los preceptos terminantes de la ley de quintas vigente, todavía el déficit en ciertas provincias tiene un carácter alarmante, á que es urgente poner remedio.

De 21.040 mozos responsables en las tres series para el reemplazo del año actual en varios pueblos de las provincias de la Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra, por cuyo número les correspondió el cupo de 2.164 hombres, se han entregado hasta el día 1.319, habiéndose declarado excluidos y exentos del servicio 10.546, y adeudándose aun 845 soldados; cifras que patentizan sensiblemente el abuso que es indispensable corregir con toda energía. Enterada de este asunto la Reina (Q. D. G.), y convencida de la necesidad de agotar todos los medios que están dentro de la órbita legal y al alcance de la Administración pública para contener esta emigración en las provincias del Norte, y sin perjuicio de dictar otras providencias respecto á los mozos residentes en los dominios de Ultramar y en países extranjeros, ha tenido á bien determinar:

1.º Los Ayuntamientos del Reino expedirán á todos los mozos que lo soliciten y se hallen libres del servicio militar certificado en que conste esta circunstancia y la causa de haber quedado exentos de dicha obligación.

2.º Serán responsables de la exactitud de estos documentos los Secretarios de los Ayuntamientos, los Regidores, Síndicos y Alcaldes que habrán de firmarlos, y cuidarán de que se extiendan en cuanto fuese posible con sujeción al modelo adjunto.

3.º Se declara obligatorio en todos los mozos de 20 á 30 años ausentes de sus provincias respectivas en cualquiera de las del Reino é islas adyacentes el proveerse de dichos certificados dentro del término de dos meses, á contar desde el día de la publicación de esta orden en la GACETA. Para las islas Canarias y Baleares, este plazo empezará á correr desde la publicación en el *Boletín oficial* respectivo.

4.º Los mozos comprendidos en el artículo anterior, que habiendo espirado dichos términos no presenten los referidos documentos cuando á ello fuesen requeridos por los agentes de la Autoridad, incurrirán en una multa de 20 á 100 rs., y además podrán ser arrestados como presuntos prófugos, á no ser que acrediten por cualquier otro medio hallarse libres del servicio militar ó presten una fianza suficiente á juicio de los Gobernadores que garantice su presentación ante el Consejo provincial respectivo desde un breve plazo que no excederá de 20 días.

5.º Deberán también los Gobernadores, en casos de duda y siempre que lo estimen conveniente, exigir

á los portadores de los certificados que acrediten la identidad de la persona á que estos se refieran.

6.º Los padres, hermanos y parientes de los mozos, ó cualquiera otra persona en su nombre, podrán pedir y obtener dichos certificados, dejando en la Secretaría de los Ayuntamientos recibo formal del documento que se les entregue.

7.º Estos certificados se extenderán y remitirán por los Alcaldes dentro de ocho días, contados desde el en que fueron pedidos al Gobierno de la provincia para que se visen, y se devolverán por los Gobernadores á los Alcaldes dentro de igual término, cumplido que sea este requisito.

8.º En los Gobiernos de provincia se llevará un registro especial en que conste el número de cada certificado, nombre del portador, sus señas personales, pueblo del cupo, año del sorteo, causa de la exclusión, excepción ó libertad del servicio, fecha de la expedición del documento y de la en que fué visado; y por último, las observaciones que conviniere anotar respecto á cada individuo. Se formará además por orden alfabético de apellidos un índice general en que se exprese el número y folio que corresponda á cada documento en el registro.

9.º Los Gobernadores cuidarán igualmente de facilitar la expedición de tales documentos, ya sea circulando impresos á pueblos de gran vecindario, ya por otros medios que juzguen oportunos, y pudiendo cargar el importe de los gastos materiales que de esto se originen, según á prorata corresponda, á la suma consignada para los de quintas en los presupuestos municipales.

10. Los mozos que hubieren redimido el servicio militar por 6 ú 8 000 rs. quedan dispensados de cumplir lo dispuesto en el art. 3.º; pero con obligación de presentar cuando la Autoridad se lo exija la certificación que acredite la entrega de dicha cantidad, y que surte según la ley los efectos de una licencia absoluta.

11. Se prohíbe desde ahora á todas las autoridades del Reino expedir cédulas de vecindad á los mozos de 20 á 30 años que no acrediten previamente por medio de las certificaciones requeridas en el art. 3.º haber cubierto la obligación del servicio militar, ó estar libre de ella por cualquier concepto al tiempo de expedir la cédula.

12. En todas las cédulas que en adelante se faciliten á los mozos de la edad indicada se expresará, antes de la firma del que las expida, haber presentado el portador dicha certificación de libertad.

13. Las cédulas que no tengan este requisito se considerarán nulas y de ningún valor y efecto trascurrido el plazo de dos meses que se señala en el artículo 3.º.

14. Los Ayuntamientos formarán y remitirán periódicamente á los Gobernadores, según las instrucciones que de estos reciban, las listas de los mozos prófugos y ausentes sujetos á quintas que no se hayan presentado á llenar este servicio, expresando sus señas personales y puntos en que residan, ó donde se presume que puedan existir.

15. Tanto respecto á las señas personales como al



paradero de los prófugos y ausentes, los Ayuntamientos procurarán ser muy minuciosos y exactos, valiéndose de los datos que les faciliten los mismos suplentes y demás interesados en la quinta, y teniendo presente lo prevenido en la Real orden circular de 28 de Febrero último.

16. Los Gobernadores, en vistas de estas relaciones, adoptarán con la discreción conveniente las providencias que juzguen más eficaces para la captura de los prófugos y ausentes, ateniéndose á las presentes disposiciones y á lo mandado en dicha Real orden y las demás vigentes en esta materia.

17. Las mismas Autoridades y las que de ellas dependen auxiliarán, en cuanto les fuere posible, las diligencias que por cuenta de los suplentes se practiquen en España ó se intenten practicar en países extranjeros y en las provincias ultramarinas para descubrir el paradero de los prófugos, así como para su aprehensión y entrega á la Autoridad competente.

18. Los Gobernadores darán á estas disposiciones y á todas las que de carácter general se dictaren sobre el mismo asunto la mayor y más pronta publicidad posible.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1861.—POSADA HERRERA.—Sr. Gobernador de la provincia de...

En vista de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por los Gobernadores de algunas provincias consultando las dudas que se les ofrecen en la ejecución de la Real orden circular de 17 de Julio último, por la que se dictaron reglas para hacer efectiva la responsabilidad de los mozos que emigran con objeto de sustraerse al servicio de las armas, la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Los certificados á que aluden los párrafos primero y tercero de la citada Real orden deben referirse á la misma fecha de su expedición, expresando si entonces se hallan los interesados libres del servicio militar por haber sido declarados exentos en la anterior ó anteriores quintas, ó por cualquier otra causa.

2.º Cuando el mozo hubiese quedado libre ó exento del servicio en virtud de acuerdo del Consejo provincial, que no se haya comunicado al Ayuntamiento, procurará este adquirir acerca del particular las noticias necesarias, que le facilitará aquella corporación en el término más breve posible. Los Consejos de provincia cuidarán en lo sucesivo de hacer saber á los Ayuntamientos las resoluciones que dicten, confirmando ó revocando los acuerdos de estos en asuntos de quintas, bien por medio de comunicación directa, ó por certificación que entregarán á los respectivos comisionados.

3.º Podrían hacerse constar las señas de los mozos ausentes de sus pueblos ante el Secretario del Gobierno de la provincia en que residan, siempre que acrediten la identidad de su persona con testigos de reconocida honradez. En tales casos el Secretario del Go-

bierno hará extender bajo su firma y la de los citados testigos un acta en que conste la personalidad del mozo, así como sus señas y el pueblo á cuyo cupo corresponda. De este documento se sacarán dos copias certificadas, con el V.º B.º del Gobernador; una para entregar al interesado, y otra que se remitirá al Ayuntamiento de su pueblo, por conducto del respectivo Gobernador, para los efectos prevenidos en dicha Real orden de 17 de Julio.

4.º Los Alcaldes y Ayuntamientos á quienes otras Autoridades reclamaren de oficio las certificaciones de libertad á que alude el párrafo primero de la citada Real orden no podrán negarlas, aun cuando los interesados no les faciliten el recibo exigido en el art. 6.º de la misma; pero será obligación de la Autoridad á quien se envíe el documento acusar su recibo por conducto del respectivo Gobernador dentro del término de ocho días.

5.º Las Autoridades que expidan cédulas de vecindad á los mozos de 20 á 30 años tendrán muy presente lo dispuesto en el párrafo undécimo de la expresada Real orden para no extenderlas con referencia á certificados de fecha atrasada; pero no exigirán la presentación de estos documentos á los que no hayan entrado en suerte, ni deban haber sido sorteados por razón de su edad aun que tengan los 20 años cumplidos.

Y 6.º Las certificaciones de libertad del servicio militar se extenderán en papel de oficio como expedidas en virtud de la circular de 17 de Julio último, que impuso á los Ayuntamientos el deber de facilitarlas, y á los mozos de 20 á 30 años de obtenerlas.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1861.—POSADA HERRERA.—Sr. Gobernador de la provincia de....

NUMERO 308.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL ORDEN.

Hmo. Sr.: Enterado S. M. el REY (Q. D. G.) de lo informado por esa Administración general en el expediente instruido con motivo de dedicarse algunas personas á la venta de objetos que suponen procedentes de los Santos lugares de Jerusalem, y con lo cual, además de infringir las disposiciones legales vigentes, causan irreparables daños á los intereses de la Obra pía de los mismos Santos Lugares; y de conformidad con lo propuesto por esa misma Administración general, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Que se recuerde á todas las Autoridades del Reino el cumplimiento y observancia de lo mandado en la Real Cédula expedida por el Sr. D. Fernando VI en 29 de Octubre de 1756, y en la que se prohibió y prohíbe la venta pública y privada de objetos sagrados procedentes de los Santos Lugares de Jerusalem, y que reservó y reserva á la Obra pía y sus delegados en las provincias de la Península, islas adyacentes y



Ultramar el derecho de repartir en los dominios españoles dichos santuarios para excitar por ese medio la caridad y piedad de los fieles en favor de los expresados Santos Lugares.

2.º Que las mismas Autoridades presten á la Obra pia y sus delegados cuantos auxilios necesitaren para que los intereses de la misma no se perjudiquen, y para que tengan el debido cumplimiento las prescripciones de la citada Real Cédula en todos los extremos que comprende.

3.º Que se remita un ejemplar de la mencionada Real Cédula, así como de la Real orden fecha 17 de Diciembre de 1867, al Ministerio de la Gobernacion para que disponga que por las Autoridades dependientes del mismo se impida la venta pública ó privada de los referidos objetos, y se preste á la Obra pia y sus delegados el competente auxilio para que puedan desempeñar debidamente su cometido y excitar la piedad de los fieles en favor de los Santos Lugares de Jerusalem.

Y 4.º Que se inserte esta resolucion en la GACETA y demás periódicos oficiales para que tenga la debida publicidad y nadie pueda alegar ignorancia de su contenido.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1875.—Castro.—Sr. Administrador general de la Obra pia de los Santos Lugares de Jerusalem.

NUMERO 291.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Ilmo. Sr.: En vista de las muchas dificultades que impiden á la Administracion atender desde luego con equidad estricta las reclamaciones de los Profesores de Medicina, aspirantes á las Direcciones en propiedad de las fuentes minero-medicinales, y de los dueños de estas, invocando aquellos en su derecho, ya el reglamento de 11 de Marzo de 1868, ya la calificacion que alcanzaron ante el concurso libre, ya tambien el lugar conquistado en las últimas oposiciones; y siendo preciso, por lo cercana que está la temporada oficial, preparar lo antes posible para todos los establecimientos balnearios la distribucion del servicio facultativo, sin perjuicio de hacer en su dia la definitiva proclamacion de derechos respectivos, segun lo aconsejen los fueros de la justicia y el voto del Real Consejo de Sanidad en el expediente general que le ha sido consultado,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Las plazas de Médicos Directores de baños que existen en la actualidad vacantes, se proveerán interinamente por la Administracion en los Médicos á quienes ampara el reglamento de 11 de Marzo de 1868, en los que han sido propuestos para premio mediante el concurso libre, y en aquellos cuyos ejercicios fueron

aprobados por el Tribunal de oposiciones últimamente verificadas en esta Corte.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1875.—Francisco Romero y Robledo.—Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

NUMERO 307.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien determinar, como aclaracion á lo prescrito en el art. 7.º del reglamento de 23 de Agosto de 1874 para la administracion y cobranza del impuesto sobre cédulas personales, que no tienen obligacion de exhibir estas los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales ni otras colectividades de carácter público; y por lo tanto, que no les sean exigidas cuando colectivamente suscriban cualquiera instancia en interés de la representacion que les corresponde, ni tampoco á los Presidentes de dichas Corporaciones cuando gestionen en nombre de ellas.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1875.—Salaverria.—Sr. Director general de Impuestos.

NUMERO 317.

Habiendo sido declarados prófugos por el Ayuntamiento de Arnedo los mozos comprendidos en el actual reemplazo, cuyos nombres y señas se espresan á continuacion; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, y caso de ser habidos los pongan á mi disposicion con las debidas seguridades.

Logroño 6 de Abril de 1875.—El Gobernador, Manuel Angulo Ballesteros.

*Señas de Sotero Alfonso y Solana.*

Edad 19 años, estatura corta, pelo castaño, ojos azulados, nariz regular, barba poca, cara redonda, color moreno; pintado de viuela.



*Id. de Eulogio Gimenez y Garrido.*

Edad 19 años, estatura corta.

*Id. de German Majuelo y Gomez.*

Edad 19 años.

*Id. de José Hernandez la Cámara.*

Edad 19 años.

NUMERO 318.

Habiendo sido declarado prófugo por el Ayuntamiento de Baños de Rio Tovia el mozo del actual reemplazo del mismo, Gabriel Rosales García, cuyas señas se espresan á continuacion; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndole á mi disposicion, caso de ser habido. Logroño 6 de Abril de 1875.—El Gobernador, *Manuel Angulo Ballesteros.*

SEÑAS.

Edad 20 años, estatura 1 metro 580 milímetros, ojos garzos, pelo rubio, boca grande, barba nada, color bueno.

NUMERO 319.

Habiendo sido declarado prófugo por el Ayuntamiento de Albelda, Andrés Avelino Osma y Garaizabal, número 5 del sorteo del actual reemplazo de dicho pueblo, cuyas señas se espresan á continuacion; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndole á mi disposicion caso de ser habido.

Logroño 6 de Abril de 1875.—El Gobernador, *Manuel Angulo Ballesteros.*

Señas.

Edad 19 años, estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, boca idem, color bueno, barba clara.

NUMERO 299.

GOBIERNO MILITAR DE LOGROÑO.

*D. Vicente Gonzalez y Martin, Capitan graduado, Teniente del segundo Batallon del Regimiento Infanteria del Infante, núm. 5, y Fiscal del mismo.*

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Guillermo Martinez y Garcia, natural de Lanciego, provincia de Alava, de estado soltero que habitaba con una hermana en la casa núm. 19 de la calle de S. Gregorio de esta Ciudad, para que en el término de treinta dias á contar desde esta fecha, se presente en el Cuartel de la Merced de esta Capital á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que me hallo instruyendo á los soldados del espresado Regimiento Juan Granell Cusidó y Francisco Chacon y Luna acusados de robo; apercibiéndole de que si no compareciese dentro del término señalado se seguirá la causa y se le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Logroño á 31 de Marzo de 1875.—Vicente Gonzalez.—Por su mandado, Abdon San Juan.

COMISION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

*Sesion de 29 de Agosto de 1874.*

(Continuacion.)

GIMILEO.—SOLDADOS 2.

Número 1.º Emilio Govantes y Val.—Alegó ser hijo de padre pobre sexagenario y fué declarado exento con reclamacion. Se le concedió término hasta el 28 de Setiembre para reconocer á dos hermanos de este mozo que se dicen impedidos para el trabajo.

Núm. 2.º Jesé Segundo Zárate Salaya.—Nada alegó.

Núm. 4.º Tomás Cortés Linage.—Reconocido en Caja, útil, reclamó. Reconocido ante la Comision fué declarado útil. Manifestó hallarse incluido en el alistamiento de Terminon provincia de Búrgos. Se acordó que lo justificara ingresando en Caja, con nota de recurso pendiente.

OCHANDURI.—SOLDADOS 2.

Número 1.º Cipriano Gutierrez Marron.—No se presentó, se acordó instruir expediente de prófugo.



Núm. 2. Lesmes Muntiel Corral.—Nada alegó.

Núm. 3. Nicolás Ruiz y Ruiz.—Nada alegó.

**OLLAURI.—SOLDADOS 7.**

Número 1.º Juan Mendoza Aguillo.—Exento por hallarse sufriendo condena. Se acordó pedir al juzgado el testimonio de la sentencia.

Núm. 2. Eustasio Ortega Vallugera.—No se presentó. Se acordó que ingresara en la Caja de las Baleares.

Núm. 3. Lesmes Gayangos Martinez.—Reconocido en Caja útil, reclamó. Reconocido ante la Comisión fué declarado útil.

Núm. 4. Julian Angulo Tobalina.—Nada alegó.

Núm. 5. Lino Lopez Davalillo Murillas.—Alegó ser hijo de viuda pobre y fué declarado soldado con reclamacion. Examinados los expedientes justificativos y

Resultando, que los bienes de D<sup>a</sup> Ramona Murillas, madre de este mozo figuran con un producto líquido imponible de quinientas setenta y cuatro pesetas, pagando de contribucion anual ciento veinte pesetas cincuenta y cuatro céntimos.

Considerando, que no puede reputarse como pobre á D<sup>a</sup> Ramona Murillas y que por tanto no tiene aplicacion la regla quinta del art. 77 de la ley de reemplazos, se acordó confirmar el fallo del Municipio. El Sr. Presidente advirtió á los interesados el derecho que la ley les concede para apelar de este fallo dentro del término de quince dias ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Núm. 6. Domingo Martinez Flores.—Alegó tener un hermano en el servicio y no justificándolo se acordó ingresara en Caja, con nota de recurso pendiente.

Núm. 7. Toribio Gavangos Martinez.—Espuso ser hermano del número 3 declarado soldado y lo fué también él con reclamacion. Reconocido en Caja, útil condicionalmente, reclamó. Reconocido ante la Comisión, fué declarado útil condicionalmente. Oido el interesado y

Resultando, que ámbos hermanos son huérfanos de padres.

Considerando, que no tiene aplicacion el caso 14 del artículo 76 de la ley de reemplazos, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Núm. 8. Máximo Perez Bañares.—Alegó ser hijo de viuda pobre y fué declarado soldado con reclamacion. Examinados los expedientes justificativos y Resultando que Natalia Bañares, madre de este mozo, es viuda: Resultando que los bienes de la misma despues de deducidas cargas y contribuciones no llegan á producir setenta y cinco céntimos de peseta diarios: Resultando se justifica que Máximo Perez ayuda con su trabajo á la subsistencia de la madre: Vistos el caso 2.º del art. 76 y reglas 5.ª, 6.ª y 7.ª del 77 de la ley de reemplazos, se acordó revocar el fallo del Municipio y declarar exento á Máximo Perez. El Sr. Presidente advirtió á los interesados el derecho que la ley les concede para apelar de este fallo dentro del término de quince dias ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Núm. 10. Bonifacio Lazcano Martinez.—En el presidio de Santoña próximo á terminar la condena. Se acordó oficiar al Sr. Gobernador para que cuando llegue el caso sea puesto á disposicion de esta Comisión.

Núm. 12. Evaristo Barron Torreblanca.—Nada alegó.

Núm. 13. Florencio Cortazar Soto.—Alegó haber sido declarado inútil en reemplazos anteriores y no justificándolo se acordó ingresara en Caja con nota de recurso pendiente.

**RODEZNO.—SOLDADOS 7.**

Núm. 1. Idefonso Vilumbrates Manzanos.—Reconocido en Caja, útil, reclamó. Reconocido ante la Comisión, fué declarado útil.

Núm. 2. Domingo Galarreta Lopez.—Sufriendo condena. Se acordó pedir al Juzgado testimonio de la sentencia.

Núm. 3. Lucas Ruiz Fernandez.—Nada alegó.

Núm. 4. Eduardo Martinez y Martinez.—Nada alegó.

Núm. 5. Agustin Perez Bañuelos.—Nada alegó.

Núm. 6. Florentino Llona Serba.—Alegó ser hijo de padre impedido y fué declarado soldado con reclamacion. Reconocido el padre fué declarado impedido para el trabajo. Examinado el expediente justificativo y Resultando que el padre de este mozo es pobre: Resultando se prueba que el hijo contribuye con su trabajo á la subsistencia del padre: Visto el caso 1.º del artículo 76 de la ley de reemplazos, se acordó revocar el fallo del Municipio y declarar exento á Florentino Llona.

Núm. 7. Hermenegildo Ruiz Lopez.—Nada alegó.

Núm. 10. Luis Martinez y Martinez.—Nada alegó.

Núm. 11. Alejo Haezo Guernica.—Reconocido en Caja, útil, conforme.

**ALESANCO.**

Núm. 2. Guillermo Lopez Ladiño.—Pendiente de presentacion. Nada alegó. Fué alta y baja el núm. 20 Facundo Martinez Prado.

Núm. 6. Francisco de los Mozos.—Reconocido en Caja, útil, conforme. Manifestó que era hijo de viuda pobre á la que mantenía, lo que no pudo alegar ante el Ayuntamiento por hallarse preso en esta Capital el dia de la declaracion de soldados, y no tener parientes ni interesados en Alesanco. Se acordó que el Ayuntamiento resuelva la exencion, ingresando en Caja el mozo con nota de recurso pendiente, produciendo la baja del núm. 17 Felipe Rubio Narro.

Núm. 15. Félix Arenzana Garcia.—Pendiente de presentacion por hallarse preso como los anteriores. Nada alegó. Fué alta y baja el núm. 15 Rafael Gutierrez Gonzalez.

**NALDA.**

Núm. 42. Pedro Vallejo Marin.—Reconocido en Caja, útil, conforme. Fué alta y baja el núm. 44 Toribio Osma Escudero.



**OLLAURI.**

En vista de la reclamacion hecha por los interesados se acordó revocar el fallo del Municipio por el que declaró escluido del alistamiento á Manuel Suso Pinedo, fundándose en que este habia contraido matrimonio canónico el 23 de Setiembre de 1870 y que la ley de Registro civil habia empezado á regir en 1.º de Enero del 71. Se acordó sea incluido dicho mozo practicándose el sorteo supletorio con arreglo á la circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion fecha 26 del corriente.

Redimieron, José Luis Fernandez Bobadilla, número 12 de Nágera: Julian Angulo Tobalina, núm. 4 de Ollauri: Pedro Labarga Gil, núm. 30 de Santo Domingo de Lacalzada: Eugenio Velazquez y Nemesio Echavarría Echegoyen, números 2 y 41 de Haro: Felix Arturo Moreno y Vicente Vallo Rubio, número 3 y 4 de Cervera de rio Alhama: Victoriano Martinez Torres, núm. 2 de Munilla: Amador Ramirez de la Piscina, Isidro Tricio, José María Rodriguez Eliz, y Francisco Urien Arza, números 22, 78, 57 y 92 de Logroño: Nicanor Julian Bacaieoa, núm. 8 de Fuenmayor: Trifon Murga Lopez, Modesto Olarte Murga, Bernabé Gonzalez Perez y José Andrés Beytia, números 11, 42, 73 y 16 de Haro: Pedro Herce Marrodan, núm. 6 de Tudelilla: Ramon Ezcurra Salazar, núm. 24 de Casalareina: Anselmo Hernaez y Hernaez núm. 3 de Ledesma: Enrique Lopez Andrés núm. 34 de Rivafrecha: Cecilio Zarate Montejo y Basilio Salazar Ameyugo, números 1 y 2 de Foncea: Gerónimo Garcia Gonzalez y Domingo Arce Porres, números 13 y 12 de Cuzcurrita: Lesmes Muntiel Corral, núm. 2 de Ochánduri: José Gomez Ochoa, núm. 6 de Cestañares de Rioja: Cipriano Garcia Tovias, núm. 33 de Nágera: Lucas Ruiz Fernandez, núm. 3 de Rodezno: José Urria Urria, Martin Valgañon Oñate y Esteban Ortun Ayala, números 1, 7 y 8 de Fonzaleche: Angel Gil Valdivielso núm. 41 de San Vicente de la Sonsierra: Segundo Varea Palaez y Juan Miguel Escudero números 15 y 23 de Cervera de rio Alhama y Pedro Lerena Manzanares, núm. 1 de Estollo.

Se levantó la sesion.—El Secretario, Joaquin Farias.

**NUMERO 306.**

**ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.**

*La Direccion general de Rentas Estancadas y Leterias, me dice en 23 de Marzo lo siguiente:*

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Gavina Oznari

hija de D. Pablo, Miliciano Nacional de Cas-trourdiales.»

*Lo que se anuncia en este Boletin oficial para que llegue á noticia de la interesada.*  
Logroño 2 de Abril de 1875.—Luis M. de Robles.

**NUMERO 315.**

Debiendo proveerse dos plazas de Estanqueros de la Ciudad de Calahorra, dotadas con los premios de Instruccion, los aspirantes á las mismas deberán presentar en esta Administracion Económica las solicitudes documentadas en debida forma dentro del término de ocho dias contados desde el de la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

Logroño 5 de Abril de 1875.—El Administrador económico, Luis María de Robles.

**NUMERO 285.**

*D. José Ramon Garcia Camba, Juez de primera instancia de Logroño y su partido.*

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza á tres hombres desconocidos que al anochecer del catorce del último Enero iban en direccion al pueblo de Murillo, en esta provincia, con varias caballerías cargadas de carbon y en ocasion en que se dirigia á Alberite un pastor á quien interrogaron si habia visto tres ó cuatro personas momentos antes; con el fin de que se presenten en el término de quince dias á contar desde la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, en los estrados de este Juzgado sito en la casa antigua de Ciudad, á prestar declaracion como testigos en causa que se instruye contra Pablo Alfaro y otros sobre homicidio de Manuel Saenz; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á veintidos de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—José G. Camba.—Por su mandado, Cándido Burgo.

*D. Ricardo Gaztambide, Juez de primera instancia de este partido.*

Por el presente segundo edicto, llamo y emplazo á todos los que se consideren con derecho á la herencia de Ciriaco Ibañez y Fernandez, natural de Munilla, y



que falleció en Olite en estado de soltero para que dentro del término de veinte días contados desde la inserción de este edicto en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Logroño se presenten a deducirlo en forma ante este Juzgado; pues así lo he acordado en expediente que pende en este Juzgado promovido por Juan Ibañez y Hugarte, vecino de Olite y padre del Ciriaco, en solicitud que se le declare heredero de este y en cuyos autos no se ha presentado ninguna otra persona.

Tafalla primero de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Ricardo Gaztambide —Por su mandado, Pedro Anoz

## SECCION DE ANUNCIOS.

El Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa de Clavijo, han acordado proceder á la rectificación del amillaramiento de la misma. Lo que se anuncia al público por medio del presente para que los que hayan tenido alteración en su riqueza imponible presenten relaciones de altas ó bajas, justificadas, en la Secretaría de Ayuntamiento, dentro de los 15 días siguientes á la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Clavijo 3 de Abril de 1874.—El Alcalde, Juan Guierrez.

Para la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base á la formación del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1875 á 76, se hace preciso que en el término de veinte días á contar desde la fecha de este anuncio en el *Boletín* se presenten todas las altas y bajas que hayan sufrido los contribuyentes en su riqueza, pues pasados dichos días no recibirá declaración alguna.

Ochánduri 5 de Abril de 1875.—El Alcalde, Andrés Ruiz.—Estéban Leiva, Secretario.

Para proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial del próximo año económico de 1875 á 1876, se hará preciso que los contribuyentes presenten las relaciones de alta ó baja que hayan sufrido en término de 15 días en la secretaria del Ayuntamiento, pues que pasado el plazo no se admitirá reclamación alguna.

Tormantos y Marzo 31 de 1875.—El Alcalde, Agustín Murillo.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este Distrito municipal, la rectificación del amillaramiento para la formación del reparto por territorial que ha de servir de base en el año próximo venidero de 1875 á 1876, se hace presente á vecinos y hacenda-

dos forasteros, que en el preciso término de quince días, presenten sus reclamaciones de agravio en la Secretaría de esta Corporación municipal; en la inteligencia, que de no hacerlo en el término prefijado que empezará á correr desde la fecha del *Boletín* do se inserte, trascurrido el mismo no se oirá reclamación alguna.

Foncea y Marzo 31 de 1875.—El Alcalde, Santos Ortiz Oviedo.

Tratándose en esta villa, de la renovación del amillaramiento de la riqueza Territorial, para la derrama de la contribución del año próximo de 1875 al 76 se hace indispensable, que todos los vecinos tanto del pueblo como forasteros que tienen riqueza en jurisdicción de esta villa, presentarán las relaciones de riqueza rústica, urbana y pecuaria; así como también de las rentas que perciben, en el término de quince días, y de este modo se evitarán de pagar por la hacienda que no tienen, pues pasados los cuales no se recibirán dichas relaciones.

Villamediana 1.º de Abril de 1875.—El Alcalde, Toribio Benito.—Tomás Asuero, Secretario.

Debiendo rectificarse el amillaramiento de la riqueza inmueble de esta villa para la contribución territorial del año económico de 1875 á 76, todos los que posean fincas rústicas ó urbanas en esta jurisdicción formarán con arreglo á los modelos que serán facilitados en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones de todas ellas, dentro del término de ocho días desde las tres á las ocho de la tarde: pasado este término, el Ayuntamiento y la Junta pericial procederá en la rectificación y no serán oídas las reclamaciones que se presenten.

Albelda 8 de Abril de 1875.—El Alcalde, Justo Gomez.

En el día 17 del presente mes y hora de las diez de su mañana en la Sala del Juzgado Municipal de esta villa de Camprovin, por mandado del Sr. Juez Municipal D. Julian de Lucas, se venden en pública subasta varias fincas de los deudores que no han satisfecho sus contribuciones y recargos á que han dado lugar en los débitos de los trimestres del año de 1873 al 74. En el día 7 se remitieron al registro de la propiedad los mandamientos de cada finca que radique en esta jurisdicción y se halla embargada por dicha contribución. Y para que llegue á conocimiento de los deudores se fija en los sitios de costumbre y se manda publicar.

Camprovin 1.º de Abril de 1875.—El Comisionado, Angel Urbina.